

EXP. No.: 38/2000
Recurso: INCONFORMIDAD
Promoviente: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
Ponente: MAGISTRADO
LIC. ROBERTO CARDENAS
MERIN

- - - Colima, Col., 13 (trece) de agosto del 2000 (dos mil) - - - - -

- - - VISTOS los autos de que consta el expediente No. 38/2000, relativo al recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Licda. MIREYA UREÑA MUÑOZ, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., en contra de actos del mencionado Consejo, que constan en el acta de su cuarta sesión extraordinaria celebrada en día siete de julio del dos mil y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1.- Por escrito presentado a este Tribunal, con fecha doce de julio del año dos mil, la C. MIREYA UREÑA MUÑOZ, en su carácter de Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., personería que acreditó con el original de la constancia expedida por el C.P. FAUSTINO MIHCEL COBIAN, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal referido, visible a fojas 36 de estos autos, promovió Recurso de Inconformidad en contra de los acuerdos de fecha nueve de julio anterior, que constan en acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Col., consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, relativa a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; la declaración de válida dicha elección y de elegibilidad de los candidatos que integran la planilla, siendo estos los C.C. Adalberto Mario Pineda López, Presidente Municipal propietario, Luisa Camarena Zárate, Presidente Municipal suplente; Sergio Hernández Torres, Sindico Propietario, Sagrario Rosales Zeus, Sindico Suplente; Agripina Beltrán Campos, Primer Regidor propietario; José Guadalupe Ríos Larios, Primer Regidor Suplente; Ramón Ureña Barragán, Segundo Regidor propietario; Zoraida Yanira Torres Solorio, Segundo regidor suplente; Francisco Sahún Chávez, Tercer regidor propietario, Elvira Janette García Ramírez, Tercer regidor suplente; Leonor Alcaraz Manzo, Cuarto regidor propietario, Manuel Saucedo Alcaraz, Cuarto Regidor Suplente, Carlos Polanco Gutiérrez, Quinto regidor propietario, y Alma Delia Camarena, Quinto regidor suplente, registrada por el Partido Acción Nacional y a quienes se les hizo entrega de la constancia de mayoría y validéz.- - - - -

- - - 2. Con fecha trece de julio anterior la LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos, de

este Tribunal dio cuenta a la C. LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, Magistrada Presidenta del mismo, con el escrito de referencia, compuesto de treinta y cinco fojas, acompañando los siguientes anexos 1.- Constancia que acredita a la C. MIREYA UREÑA MUÑOZ, como Comisionada Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, Colima, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho órgano 2.- Escrito fechado el once de julio de dos mil, suscrito por la C. LIC. MIREYA UREÑA MUÑOZ, recibido por el Consejo Municipal de Coquimatlán a las catorce horas con nueve minutos del once de julio de dos mil, en dos fojas; 3.- Escrito de fecha doce de julio de dos mil, suscrito por la C. LIC. MIREYA UREÑA MUÑOZ, recibido por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán el día doce de julio de dos mil, en una foja 4.- Copia certificada de la Escritura número 4985, dada por el LIC ROGELIO A. GAITAN Y GAITAN, Titular de la Notaria Pública Número Catorce, en tres fojas, 5.- Copia certificada del Acta de la Jornada Electoral correspondiente a la casilla 108 contigua; 6.- Copia al carbón del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, Col., 7.- Copia al carbón del Acta de Escrutinio y cómputo de casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento de la casilla de la elección de miembros de Ayuntamiento de la casilla 106 básica; 8.- Cuatro Copias certificadas de listas nominales de electores; 9.- Copia certificada de una fotografía; 10.- Escrito sin número de fecha doce de julio de 2000, suscrito por la C. LLICDA. MIREYA UREÑA MUÑOZ, recibido por el Tribunal Electoral en la misma fecha; 11.- Páginas 11 y 12 (once y doce) de la publicación que contiene la ubicación e integración de las Mesas Directivas de casilla para las elecciones del 02 de julio de 2000; 12.- Copia Certificada de la hoja de incidentes de la casilla 106, básica. - - - - -

- - - 3.- En trece de julio del año en curso y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 258 del Código Electoral del Estado, fueron turnados los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal a fin de que verificara si el Recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo y si cumplía con los requisitos que exige el Código Electoral del Estado y para que dictara el acuerdo de admisión o desechamiento respectivo y el día veinticuatro del mismo mes y año, la expresada Secretaria sometió a la consideración del Tribunal su acuerdo por el cual se determina la admisión del recurso de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos del Municipio de Coquimatlán, Col., por satisfacer los requisitos legales correspondientes, resolutive que fue aprobado por unanimidad de los CC. Magistrados que integran este órgano colegiado. Y, en cumplimiento del auto en cuestión, mediante cédula que se fijó en los estrados del Tribunal, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de que se habla, fijándose tal cédula a las trece horas con cinco minutos del mismo día, por la cual se concedió un término de cuarenta y ocho horas, para que los terceros interesados formularan, por escrito, los alegatos que considerasen pertinentes. - - - - -

- - - 4. Como consecuencia de lo anterior, en fecha veinticinco de julio pasado, el C. JOSE LUIS AGUILAR GUDIÑO, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, que tiene acreditado en autos, , presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual, como tercero interesado, rebate los argumentos del Partido Revolucionario Institucional, constante de dieciocho fojas, visible de la - - - - -

- - - Y habiendo quedado debidamente integrado dicho recurso, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 359 del Código de la materia y 33 del Reglamento interior de este Tribunal, fueron turnados los autos al Magistrado Lic. Roberto Cárdenas Merín, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, como ponente, lo someta a la consideración del pleno, lo que ahora se hace.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

- - - I.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 327 fracción II, inciso c), 358, 359 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, que ha interpuesto el Partido Revolucionario Institucional impugnando los acuerdos o resoluciones del Consejo Municipal de Coquimatlán, Col., contenidos en su Acta de la sesión extraordinaria celebrada el día nueve de julio del dos mil, consistentes en los resultados de la votación obtenida de Escrutinio y cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de esa Municipalidad.- - - - -

- - - II.- Del análisis integral de los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional y que son, en concreto, aduciendo violaciones a los artículos 3, 6, 48, fracción IV 148, 182, 193, 206, párrafo 3, 214, 225, 247, 250, 263, 330, 331 y 332 del Código Electoral del Estado, debido a que en las casillas números 106-B, 106-C, 107-B, 107-C, 108-B, 108-C, 109-B, 109-C, 110-B, 110-C, 111-B y 111-C, se suscitaron hechos que el recurrente estima son causales para la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y pide declare que ha procedido la nulidad de los votos recibidos en las mencionadas casillas y descontando los votos que se declaren nulos de la votación total de cada partido haga el cómputo respectivo declarando válida a elección y de elegibilidad de los candidatos que integren la planilla ganadora y por lo tanto que se expida y entregue la constancia mayoría y validéz a la planilla de candidatos que haya obtenido mayoría, por lo que se procede a examinar tales hechos, los que según su narración, fueron así:- - - - -

- - - a).- De la casilla número 106-B, en la que se aduce que una persona hacía proselitismo en su interior portando distintivo de la Alianza por el Cambio, la que incluye al Partido Acción Nacional, la cual fue retirada del lugar por el Secretario de la mesa directiva, a instancia del representante del PRI; que, también en dicha casilla aparece como representante del Partido Acción Nacional la C. María Negrete Gaitán, quien se desempeña como secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlán y que es de filiación al Partido Acción Nacional y que el C.P. Enrique Magaña Méndez, Tesorero del mismo

Ayuntamiento y quien también milita en el Partido Acción Nacional, estuvo presente en el inmediato exterior de la referida casilla, ejerciendo presión sobre los electores que acudieron a sufragar, aduciendo que estas actitudes fueron determinantes para el resultado de la votación, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 331 fracción IV, por haberse inobservado lo dispuesto en los artículos 6 párrafo II y 48 fracción IV del Código Electoral del Estado.-----

- - - b).- Que en la misma casilla 106-B y en la 106-C se manifiesta que también se inobservaron las disposiciones legales previstas por los artículos antes referidos, ya que en la puerta de la casa de la Sra. María Gutiérrez Romero, ubicada entre las calles 20 de Noviembre y Javier Mina, frente a la manzana donde se ubicaron dichas casillas, permaneció pegada propaganda del Partido Acción Nacional, consistente en engomados de 12x30 centímetros de color azul, promoviendo las candidaturas de los señores Adalberto Mario Pineda López y Gonzalo Lino Peregrina, a los cargos de Presidente Municipal y Diputado Local de mayoría relativa, respectivamente, del Partido Acción Nacional y que en la misma casa, en un muro aproximado de 12x2 metros aparecen pintadas, con letras gigantes, las siglas del Partido Acción Nacional y los nombres de los mencionados candidatos, distantes aproximadamente 30 metros de la puerta que permitió el acceso a las referidas casillas, lo que también estima fue determinante para el resultado de la votación; finalmente, que en las mencionadas casillas y a una distancia de treinta metros aproximadamente, desde su instalación hasta su clausura permaneció pegada propaganda del Partido Acción Nacional en un poste de Teléfonos de México, a una altura mayor de dos metros, consistente en dos posters de 60 x 30 cm. aproximadamente, promoviendo los candidatos del mencionado partido, lo que considera determinante para el resultados de la votación y actualizada la causal de nulidad invocada.-----

- - - c).- Que en las casillas 107- B y 107- C, ubicadas en la escuela ALBERTO LARIOS VILLALPANDO (en la calle Emilio Carranza No. 2, entre Hidalgo y Juárez), durante la jornada electoral aludida permaneció adherida propaganda del PAN en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, consistente en posters de 60x30 cm. aproximadamente, y a una altura de más de tres metros promoviendo las candidaturas que se han mencionado y que dicho poste se haya a unos 35 metros de distancia de tales casillas.- Que también en la casa No. 253, ubicada en las calles de Hidalgo y Emilio Carranza, la cual es el domicilio del Sr. Guillermo Calvario Rodríguez de filiación panista, durante la jornada electoral permanecieron en su puerta engomados promoviendo las candidaturas de dicho partido y que otro tanto ocurrió en las casas números 10, 16 y 18 de la calle Emilio Carranza, muy cercanas a las casillas aludidas, con lo que se considera que se ocasionó presión sobre los electores, violándose el derecho a votar libremente, cuya actitud fue determinante para el resultado de la votación en dichas casillas.- - -

- - - d).- Que en las casillas 108-B y 108-C, las cuales se ubicaron en Francisco y Madero No. 60, se observó que en sus cercanías permaneció

propaganda del PAN consistente en las siglas de dicho partido pintadas en el muro que hace esquina con la mencionada calle y pegada en la parte superior de una puerta metálica de tal muro, un engomada de 12x30 cm. de color azul y otro en la parte superior de un saguan del mismo muro, promoviendo la candidatura del citado partido.-----

- - - Que en la casilla 108-C, ocurrió además que los integrantes de la directiva, que deberían ser: -----

Presidente	María de la Cruz Contreras Jiménez
Secretario	Jorge Topete Delgado
Escrutador	Gloria Vaca Araujo
Escrutador	Alberto Carbajal Juárez
Suplente	Fernando Elizondo Hernández
Suplente	María Magdalena Contreras Ruíz
Suplente	Luis Barragán Soto

resultó que en el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de la casilla de anoto únicamente al C. JORGE TOPETE DELGADO para Secretario, habiéndose dejado sin anotación alguna los demás renglones y que al cierre de la votación apareció dicha acta con los siguientes nombres y cargos:-----

Presiente	María de la Cruz Contreras Jiménez
Secretario	Jorge Topete Delgado
Primer Escrutador	Alberto Carbajal Juárez
Segundo Escrutador	Gloría Melchor Estrada

- - - Que luego entonces la C. GLORIA MELCHOR ESTRADA, no se encuentra autorizada para recibir la votación en dicha casilla, puesto que no aparece con cargo alguno como integrante de la mesa directiva y que nunca se asentó incidente en el que se detalla que a las 18:00 horas del día de la jornada no se encontraron presentes los titulares de la referida casilla en le que se hubiese hecho constar que se no se presente el segundo escrutador y que, por lo tanto, se hacia el corrimiento correspondiente y lo sustituían por algún ciudadano de la fila, contraviniéndose gravemente lo dispuesto por el artículo 250 fracción I del Código Electoral del Estado, al recibirse la votación por personas distintas a las insaculadas o habilitadas por el Presidente de la casilla, actualizando así la causal de nulidad de la votación recibida de acuerdo a lo previsto por la Fracción I del artículo 331 del ordenamiento legal mencionado.-----

- - - e).- Que en las casillas 109-B y 109-C, que se instalaron en la Escuela Valentín Gómez Farías, también durante la jornada electoral pasada se inobservaron disposiciones legales ya que desde la instalación hasta la clausura de las referidas casillas permaneció pegada a la altura aproximada de tres metros en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, propaganda del PAN, consistente en dos posters de 60x30 cm. Aproximadamente

promoviéndose a los candidatos ADALBERTO MARIO PIDEDA LOPEZ Y GONZALO LINO PEREGRINA, encontrándose dicho poste en la esquina que forman las calles Juárez y Emiliano Zapata, a unos 15 metros de la entrada a las mencionadas casillas, lo cual se considera como presión sobre los electores, violándose el derecho a votar libremente, lo que fue determinante para el resultado de la votación en tales casillas.-----

- - f).- De las casillas 110-B y 110-C, también se aduce que durante la jornada electoral del pasado 2 de julio, desde su instalación hasta su clausura permaneció pegada a la puerta metálica de la casa que esta en la esquina y frente a la entrada, por la calle Pedro García, propaganda del PAN, consistente en engomados de 30x12 cm. aproximadamente, promoviendo las mismas candidaturas a que se ha venido haciendo referencia.- Además se señala que el MVZ. Abel Cárdenas González de filiación al PAN y actual Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coquimatlán, constantemente, y durante la jornada electoral, estuvo presente en el interior del domicilio de tales casillas y ejerció presión sobre los electores que acudieron a sufragar, dado su cargo de autoridad administrativa de primer nivel, hecho que al igual que la anterior resultado determinante para el resultado de la votación en dicha casilla.-----

- - - g).- Finalmente que en las casillas 111-B y 111-C, también se inobservaron las disposiciones legales correspondientes, toda vez que permaneció pegada propaganda del PAN en la parte superior de la puerta metálica de la casa marcada con el numero 149 de la Calzada Aguilar, cual donde vive la Sra. María del Pilar Cruz Hernández, consistente en un engomado de 12x30 cm. aproximadamente de color azul promoviendo las candidaturas de la elección a que tanto de ha hecho referencia, aclarando que solamente hay unos 7 metros entre la puerta de esa casa y las puertas de entrada a las casillas aludidas, argumentándose las mismas razones que las anteriores para solicitar las causal de nulidad de la votación en ambas casillas.-

- - - III.- Ahora bien, hecha la apreciación correspondiente de todas y cada una de las pruebas aportadas para justificar tales agravios, adminiculadas que fueron entre sí se obtiene lo siguiente:-----

- - - El promovente ha demostrado que, efectivamente, existieron irregularidades durante la jornada electoral del pasado dos de Julio en la población de Coquimatlán Col., pues en la casilla 106-B una persona hacía proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional la cual fue expulsada del recinto a instancia del representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha casilla, como se advierte en la hoja de incidentes que obra a fojas 54 y por la misma confesión de recurrente en sus agravios expuestos al respecto, pero tal irregularidad de ninguna manera constituye causa de nulidad, ya que la misma fue corregida en el momento de su ejecución al ordenarse la salida de esta persona, por lo que no tuvo repercusión alguna en el resultado de la votación, ya que los electores sufragaron libremente, transcurriendo en calma la jornada.- Por lo que toca a que en dicha casilla aparece como representante del PAN la Sra. MARIA

NEGRETE GAITAN, quien es Secretaria del Ayuntamiento de Coquimatlán y que es de filiación panista y que el C.P. ENRIQUE MAGAÑA MENDEZ, es Tesorero del citado Ayuntamiento y también militante panista, del cual se aduce estuvo en las afueras de la casilla ejerciendo presión en todos los electores, de lo primero se demostró con la copia certificada del acta número uno de la sesión ordinaria del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán y constancias de sus nombramientos, pues es verdad que tales personas fueron designadas para ocupar los puestos que se indican, y que la primera actuó como representante del PAN, como se justificó con la copia del acta de escrutinio y cómputo de la mencionada casilla en la cual aparece en la parte correspondiente que tal persona fungió representando al PAN; y por lo que toca el segundo no hay prueba alguna que justificara su actitud que se dice realizó fuera de la casilla. En tales condiciones se concluye que no obstante la irregularidad con que actuó la Sra. María Negrete Gaitán, la misma no fue de tal manera determinante para el resultado de la votación, pues no hay otros elementos que hubiesen acreditado claramente los extremos o supuestos del procedimiento para que la votación se hubiese inclinado por la fórmula del Partido Acción Nacional. -----

- - - En lo que respecta a la misma casilla 106 B y en la 106 C, se advierte que se ha justificado la permanencia de propaganda del Partido Acción Nacional en sus cercanías, lo cual se demostró con el primer testimonio de la escritura que contiene acta de fe de hechos, escritura No. 4965, expedida por el Lic. Rogelio A. Gaytan Gaytan, titular de la notaria número 14 de Villa de Alvarez, Col., la cual obra a fojas de la 40 a la 43 de estos autos, tanto en los postes de luz y teléfono como en una barda, a una distancia menor de 30 metros, considerándose que la expresada irregularidad no vino influir en el resultado de la votación, por las mismas razones a que se ha hecho referencia anteriormente. -----

- - - En iguales condiciones, analizando las irregularidades que se apuntan para las casillas 107 B y 107 C, las mismas se encuentran justificadas con la mencionada escritura del notario público Rogelio Gaitán Gaitán, pues en la misma se advierte que, efectivamente, se observaron en los postes de la luz propaganda política de los partidos PAN y PRD y engomados con propaganda del PAN en la puerta de la casa 253 de la calle hidalgo, circunstancias que se consideran no influyeron para determinar los resultados de la votación en tales casillas, dado que dicha propaganda no se demuestra haber sido fijada el mismo día de la elección, pues lo más lógico es que ya ésta se colocó con antelación, como lo hicieron otros partidos políticos.-----

- - - Ahora analizando los agravios que corresponden a las casillas 108 B y 108 C, también queda demostrada la irregularidad que menciona el recurrente con la fe de hechos del notario público a que se ha venido haciendo referencia y que fue ofrecida como prueba documental pública. Y en cuanto a lo ocurrido en casilla 108 C, en el sentido de que resultaron ser los integrantes de la mesa directiva de la misma personas distintas a las inicialmente designadas y cuyos nombres ya se hicieron notar anteriormente, también quedó justificado dicho

cambio, con el acta de la jornada electoral, parte final que obra a fojas 44; pero al mismo tiempo es de advertirse que el mencionado cambio de nombres obedeció a las razones que expone el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Electoral, C. GERARDO HERNANDEZ CHACON, en su oficio número 2366/2000, de fecha 24 de Julio, que obra a fojas 132 y 133, del expediente número 32/2000 relativo al recuso de inconformidad presentado por el PRI respecto a la elección de diputados uninominales del distrito que comprende el municipio de Coquimatlán, Col., y que lo cual obra copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal la cual se requirió por el ponente en obvio de tiempo y tomando en consideración que son las mismas impugnaciones hechas en el actual recurso y en el mencionado ya resuelto, advirtiéndose que de las personas asignadas originalmente, tres de ellas aparecen en el encarte en relación a las cuatro con las que funcionó la mesa directiva de la mencionada casilla, ello debido a que el Presidente de la misma con base en lo estipulado en el art. 213 párrafo 1 inciso A) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió a realizar el recorrimiento del segundo escrutador a primero, por lo que el C. LBERTO CARBAJAL JUAREZ, de haber sido designado con anterioridad segundo escrutador, se le pasó a primero y con motivo de la ausencia de los siguientes funcionarios designados: GLORIA VACA ARAUJO, primer escrutador, FERNANDO ELIZONDO HERNANDEZ, MARIA MAGDALENA CONTRERAS RUIZ Y LUIS BARRAGAN SOTO, escrutadores suplentes seleccionado por los C0onsejos Distritales no asistieron el día de la jornada electoral, se tuvo que recurrir a integrar la casilla con ciudadanos de la fila, para hacer la designación de segundo escrutador a favor de la C. GLORIA MELCHOR ESTRADA, siendo así por la que la sustitución del segundo escrutador se hizo de la manera legal y en cumplimiento en lo dispuesto por los dispositivos antes invocados, aclarando que dicha segunda escrutadora sí aparece en la lista nominal de esa sección. Luego entonces, no existe razón legal alguna para que proceda la nulidad de la votación que se recibió en la expresada casilla, de acuerdo al mismo razonamiento que se ha venido sosteniendo para los casos anteriores. - - - - -

- - - Viniendo al análisis de los agravios que corresponden a las casillas 109-B y 109-C, resulta justificable lo expuesto por el recurrente ya que, efectivamente en el testimonio del notario titular de la notaria número 14 de Villa de Alvarez se advierte que existió propaganda del Partido Acción Nacional y Partido Centro Democrático en los postes de teléfono y de la luz y así como engomados en algunas puertas situadas a menos de 30 metros de la casilla; pero como se ha manifestado de acuerdo a la tesis a que insistentemente se recurre, se considera que tal propaganda no influyó en el resultado final de la votación.- - - - -

- - - Las mismas razones que se han venido luciendo al examinar las impugnaciones del recurrente, son aplicables para las casillas 110-B y 110-C, aunque la fe de hechos a que hemos venido aludiendo solamente habla de la casilla número 110, pues se observaron fijados engomados con propaganda política de Acción Nacional en la casa que da al frente de dicha casilla y a la

vuelta de la misma. Y por lo que se refiere a que el C. ABEL CARDENAS GONZALEZ, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Coquimatlán, estuvo en el interior de la casilla haciendo proselitismo a favor de los candidatos del partido Acción Nacional, de tal hecho sólo se demuestra que dicha persona ocupa el cargo de que se habla, lo cual queda evidenciado con la copia certificada del Acta No.1 del Libro de Sesiones del Ayuntamiento 1988-2000, y con las copias certificadas de los nombramientos de dichos funcionarios, a los cuales ya se hizo referencia anteriormente y obran agregados en autos; pero no existe prueba que demuestre que estuviese haciendo dicho proselitismo, por que no es de tomarse en cuenta tal impugnación Se advierte, también, que no obstante haberse ofrecido la prueba técnica consistente en dos videocassettes en los que se dice se contienen grabaciones de hechos y circunstancias irregulares que ocurrieron en las diversas secciones electorales de la municipalidad de Coquimatlán, Col., tal prueba no se desahogó debido a que no se señaló, concretamente, aquello que se pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, tal como se ordena en la parte final de la fracción III del artículo 367 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - IV. Independientemente de todo lo anterior es de anotarse en el acta de fecha siete de Julio, referente a la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Municipal del Coquimatlán, en la que se advierte los resultados de la votación en cada una de las casillas que funcionaron en ese distrito, aparece firmaba de conformidad por los representantes de los partidos políticos, entre en los que se nota la firma de la C. LICDA. MIREYA UREÑA NUÑEZ, advirtiéndose que solamente dicha representante presento escrito de protesta por los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de las casillas 106 básica y 108.- - - - -

- - - En síntesis las irregularidades registradas y a las que se ha hecho mérito, no es posible considerarlas de tal manera determinantes para afectar el resultado de la votación y la consiguiente nulidad de ésta, robusteciendo tal criterio la tesis de Jurisprudencia obligatoria número JD.I/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 base tercera, párrafo primera y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios d Impugnación en Materia Electoral; 184 y185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio, el principio general de derecho de conservación d los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no***

debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la perspectiva legislativa, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que se expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores al no ser determinadas para el resultado de la votación o elección, efectivamente son suficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sala Superior. S3ELJD 01/98

Recurso de inconformidad. SC-IRIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos".

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 375 fracción I y 376 del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, es de resolverse y al efecto se: -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO:- Por los razonamiento expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara improcedente el recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional impugnando los acuerdos de fecha 9 (nueve) de julio anterior y que constan en el acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal de Coquimatlán, Col., consistentes en los resultados de la votación obtenida en el escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento; la declaración de validez de tal elección y de ilegibilidad de los candidatos que integraron la planilla registrada por el Partido Acción Nacional y a los que, por lo tanto, se les hizo entrega de la constancia de mayoría y validez; en consecuencia. -----

- - - SEGUNDO:- Se confirma la declaración de validez de tal elección y de elegibilidad de los candidatos a integrar el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., Ciudadanos: Adalberto Mario Pineda López, Presidente Municipal propietario, Luisa Camarena Zárate, Presidente municipal suplente; Sergio Hernández Torres, Sindico Propietario, Sagrario Rosales Cruz, Sindico Suplente; Agripina Beltrán Campos, Primer Regidor propietario, José Guadalupe Ríos Larios, Primer Regidor Suplente; Ramón Ureña Barragán, Segundo regidor propietario, Zoraida Yanira Torres Solorio, Segundo regidor suplente; Francisco Sahagún Chávez, Tercer regidor propietario, Elvia Janette García Ramírez, Tercer regidor suplente; Leonor Alcaraz Manzo, Cuarto regidor propietario, Manuel Saucedo Salazar, Cuarto regidor suplente; Carlos Polanco Gutiérrez, Quinto regidor propietario y Alma Delia Delgado Camarena, Quinto regidor suplente. -----

- - - TERCERO:- No ha lugar, en atención a las consideraciones de esta resolución, a la nulidad de los votos recibidos en las casillas básicas y contiguas que se impugnaron en este recurso.-----

- - - CUARTO:- Quedan subsistentes los efectos jurídicos del Cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán Col., con fecha 9 (nueve) de julio del año 2000 y que constan en el acta de la Sesión Extraordinaria de esa fecha.-----

- - - QUINTO:- Notifíquese en los términos de Ley.-----

- - - Así, en definitiva lo resolvieron, por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 13 (trece) de Agosto del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA